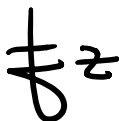


AL DESPACHO del señor Juez, pasa el proceso de Rad. **2021-00387**, en donde se puede observar que mediante auto del doce (12) de enero de 2022 el juzgado devolvió la presente demanda, y que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora no remitió con destino a este proceso memorial alguno, del cual se infiera el ánimo de subsanar el defecto. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO-0162-I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, _____

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ, contra NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **31 DE ENERO DE 2022.**



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN